

rrir cuatro veces al desempeño de sus funciones sin causa justificada, se entenderá que renuncia el empleo, y se procederá inmediatamente á cubrir la vacante, en los términos de este Reglamento.

Art. 52. Todos los profesores de medicina y estudiantes de esta ciencia, pueden, siempre que así lo deseen, asistir á las visitas con objeto de observar á los enfermos.

Art. 53. En los asilos se establecerán labores ó trabajos compatibles con el estado de salud de los asilados, para proporcionarles distraccion. No se permitirá que, por medio alguno, se imponga á los asilados el trabajo como castigo; salvo lo que dispongan los estatutos de los establecimientos de correccion.

Art. 54. En caso de vacante de alguno de los empleos que dependan de la Secretaría de Gobernacion, se dará preferencia en igualdad de circunstancias, para cubrirla, á los asilados que hubieren terminado con aprovechamiento su educacion, siempre que reunan las condiciones de aptitud y honradez necesarias para el desempeño del empleo de que se trata.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir desde el día ocho del corriente, y un mes despues de esta fecha, los directores del establecimiento presentarán un proyecto de Reglamento interior para el hospital ó asilo que les esté encomendado.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Agosto 1º de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al Gobernador del Distrito federal.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 187.—Agosto 8 de 1881.

NÚMERO 41.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la fraccion II del art. 2º de la ley de Ingresos de 31 de Mayo del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los productos de la industria nacional ó ex-

tranjera que no estén comprendidos en las excepciones del art. 2º de esta ley, causarán desde el 1º de Setiembre próximo un derecho de cinco al millar sobre su precio de venta.

El monto de este impuesto se cubrirá con estampillas para mercancías cuotizadas, las cuales se usarán bajo las reglas siguientes:

A.—Los dueños ó encargados de establecimientos de cualquiera denominacion en que se practique la venta de mercancías sujetas al pago del impuesto de que trata esta ley, tendrán la obligacion de llevar un libro especial de ventas en el cual registrarán diariamente todas las que verifiquen, expresando el importe de ellas en dos columnas, la primera de las cuales comprenderá los productos de mercancías sujetas al pago del impuesto, y la segunda los de mercancías que no lo causan conforme á esta ley.

B.—Los dueños ó encargados de establecimientos mencionados en la fraccion A de este artículo, tendrán tambien la obligacion de practicar el dia último de cada mes las sumas de las dos columnas de su libro especial de ventas, y la de cancelar al calce de dichas sumas y con los requisitos prevenidos en los arts. 21 y 22 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, estampillas para mercancías cuotizadas de valor equivalente al cinco al millar de la suma de la columna que contenga el importe de las ventas de mercancías sujetas al pago del impuesto.

C.—Los dueños ó encargados de establecimientos cuyas existencias en mercancías representen un valor de menos de quinientos pesos, no tendrán la obligacion de llevar el libro especial de ventas, pero deberán timbrar todos los artículos que constituyan dichas existencias y que causen el impuesto, con estampillas para mercancías cuotizadas al respecto del cinco al millar sobre su precio de venta, siempre que el importe del derecho para cada artículo exceda de medio centavo.

D.—El impuesto del timbre á que están sujetas las mercancías cuotizadas en la fraccion 59 del art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, se cubrirá en lo sucesivo por los dueños ó encargados de los establecimientos en que se expendan, en la forma que prescriben respectivamente las fracciones A, B y C de este artículo; pero subsistiendo respecto de dichas mercancías las cuotas establecidas en el citado art. 59 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

E.—Cuando en establecimientos de expendio al menudeo, se dificulte la liquidacion del impuesto á causa de la concurrencia de mercancías sujetas al pago y exentas de él, y de la multiplicidad de operaciones que se practiquen diariamente, podrán los interesados cubrir el impuesto por medio de igualas, que se concertarán con el administradar principal del timbre de la demarcacion correspondiente, ó con el subalterno respectivo, necesitándose en este caso la aprobacion del principal.

Estas iguales se practicarán bajo las bases siguientes:

I. No se concertarán por término que exceda de seis meses.

II. El precio que se pacte por pago mensual de iguala será por lo menos igual al del cinco al millar del importe de las ventas que el establecimiento hubiere tenido, por efectos que causen el impuesto según el término medio de las de los seis meses anteriores; comprobándose el importe de las ventas en ese período á satisfacción del administrador principal correspondiente.

III. El importe mensual de las igualas lo pagarán los interesados en los cinco primeros días de cada mes en la oficina del timbre con la que hubieren sido concertadas, y en el recibo correspondiente se cancelarán por la respectiva oficina, las estampillas de mercancías cuotizadas por el importe de cada pago.

IV. Los dueños ó encargados de establecimientos que pretendan celebrar igualas para el pago del impuesto á que se refiere esta ley, formalizarán su petición en papel simple, ántes del 15 de Setiembre próximo y al ser concertadas, cubrirán desde luego el pago de la cuota correspondiente al primer mes en que deban regir.

V. Al terminar una iguala podrá ser renovada; pero sobre la base de las ventas del establecimiento en los seis meses inmediatamente anteriores y de conformidad con las prescripciones de este artículo.

Art. 2º Quedan exceptuados del impuesto que establece el artículo anterior, los efectos y productos que en seguida se expresan:

Adobe crudo.

Adobe recocado.

Alfalfa.

Alfombras de lana de tripe rizo sin cortar.

Alfombras y tapetes de jerga.

Arena y cascajo de río.

Arvejon.

Bayeta y franela lisa de lana, y demas tejidos análogos de lana.

Bayeta y franela cruzada de lana, y demas tejidos análogos de lana.

Bayeta y franela lisa, blanca, de lana y algodón, y demas tejidos análogos, lisos, blancos, de lana y algodón.

Bayeta y franela lisa, de colores, de lana y algodón, y demas tejidos análogos.

Bayeta y franela cruzada, de lana y algodón, y demas tejidos análogos.

Bufandas de algodón, y demas tejidos análogos de algodón.

Bufandas de lana, lisas ó estampadas, y demas tejidos análogos.

Bufandas de lana cruzadas, labradas, afelpadas ó aterciopeladas, y demas tejidos análogos.

Cabras.

Cabritos.
 Cal.
 Carbon de piedra y de madera.
 Carneros y ovejas.
 Casimires corrientes.
 Cebada en grano.
 Cebada verde.
 Cerdos.
 Chile seco de todas clases.
 Chiluca.
 Chivos.
 Cochinos de leche.
 Colchas y cobertores de algodón, y demas tejidos análogos de algodón.
 Colchas y cobertores de lana, y demas tejidos análogos de lana.
 Colchas y cobertores de lana y algodón, y demas tejidos análogos de lana y algodón.
 Corderos.
 Fierro labrado.
 Flores.
 Frijol.
 Frutas.
 Ganado vacuno.
 Garbanzo y garbanza.
 Guitarras corrientes.
 Haba.
 Harina de trigo flor.

Harina de trigo en greña.
 Harina de trigo en granillo.
 Harina de trigo en semita y salvado.
 Hilas.
 Hilaza blanca y trigueña de algodón.
 Jabon.
 Ladrillos.
 Leche de cabra ó de vaca.
 Lenteja.
 Leña.
 Libros impresos.
 Licores y bebidas embriagantes.
 Lienzos de algodón lisos, trigueños, denominados "Mantas."
 Lienzos lisos blancos de algodón.
 Lienzos lisos de algodón, teñidos ó estampados.
 Losas.
 Maderas de oyamel, ocote, pino, cedro blanco, colorado, fresno, Perú y ayacahuite.
 Maíz.
 Manteca de cerdo ó de vaca.
 Material de mampostería.
 Nafta.
 Pábilo de algodón.
 Paja.
 Pan.
 Panocha, panela y piloncillo.
 Papa.

Petates de palma y sacos de esta materia.

Petróleo bruto.

Piedras de amolar.

Piedras de construcción.

Productos nacionales (á su exportación).

Pulque.

Recinto cuadrado corriente.

Sal común.

Sombreros de paima entrefinos.

Tabaco.

Tijidos de algodón.

Tejidos de lana.

Trigo.

Velas de sebo y de pasta.

Zacate de maíz verde ó seco.

Zapatos corrientes, hasta de un peso el par.

Art. 3º Las infracciones á esta ley, las ocultaciones de ventas de mercancías cuotizadas y los asientos fraudulentos en los libros especiales de ventas que ella establece, serán castigados en los términos prevenidos en el art. 42 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Art. 4º El Administrador general, los principales y subalternos de la renta del timbre, visitarán por sí mismos ó por delegados, los establecimientos de cualquiera denominación en que se expendan mercancías cuotizadas, á fin de cerciorarse de si sus dueños ó encargados han dado exacto cumplimiento á las disposiciones de esta ley; á cuyo fin podrán solicitar los com-

probantes necesarios de los asientos en los libros de ventas; y en caso de que hubiere resistencia para hacer la manifestación de los libros ó documentos requeridos, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 4 de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Agosto 4 de 1881.—*Landero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 190.—Agosto 11 de 1881.

NÚMERO 42.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se establece en el puerto de Veracruz un segundo Juzgado de Distrito, con la misma planta que tiene el que existe en las partidas de la 241 á la 246 inclusive del presupuesto de egresos que ha de comenzar á regir el 1º de Julio próximo, y se autoriza al Ejecutivo para hacer el gasto.

"Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.—Ignacio Cejudo, diputado presidente.—Francisco G. Hornedo, senador secretario.—Emeterio de la Garza, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al C. Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1881.

—E. Montes.—C.....

"Diario Oficial."—Núm. 192.—Agosto 13 de 1881.

NÚMERO 43.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede la fraccion I del art. 85 de la Ccnstiuccion federal de los Estados- Unidos Mexicanos, ha tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1º Desde esta fecha el Juzgado de Distrito que existia en Veracruz ántes del 31 de Mayo del corriente año, llevará el nombre de "Juzgado 1º de Distrito de Veracruz;" y el nuevo Juzgado de Distrito creado por el decreto de 31 del último Mayo, tomará la denominacion de "Juzgado 2º de Distrito de Veracruz."

Art. 2º De conformidad con el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, los negocios en giro ó con el carácter de pendientes, que existan en el Juzgado 1º de Distrito, se distribuirán entre éste y el nuevo Juzgado; á cuyo efecto, el mencionado Juez 1º de Dis-

trito de Veracruz, dentro de los tres dias siguientes á la promulgacion del presente decreto, procederá á hacer formal entrega al Juez 2º de Distrito de la propia localidad, de la mitad del número total de esos expedientes, sirviendo de base para la entrega, las constancias del libro de gobierno ó de entradas, y de regla, el riguroso turno, comenzando éste por el Juzgado 1º

Art. 3º El inventario de entrega se hará por duplicado, con asistencia de los promotores respectivos; y deberá quedar concluido y archivado un tanto de él en cada Juzgado, dentro de los tres dias ya mencionados.

Art. 4º Terminada que sea la entrega de los expedientes en giro ó pendientes, ambos Juzgados despacharán todos los negocios que conforme á la ley son de su competencia, comenzando á conocer de ellos por turno de semanas, empezando este turno por el Juez 1º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 1º de Agosto de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Ezequiel Montes, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 1º de 1881.
—*E. Montes*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 192.—Agosto 13 de 1881.

NÚMERO 44.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. James Sullivan, en representacion de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para la construccion de unas líneas de ferrocarril no subvencionadas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Constructora Nacional Mexicana para construir y explotar un camino